



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

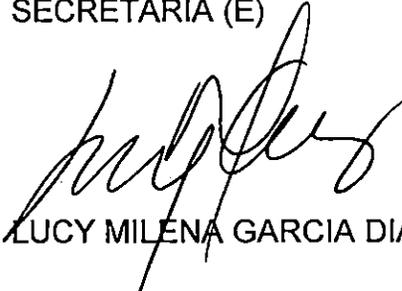
Número Único 110016002320201416429-00  
Ubicación 10727  
Condenado EDGAR JAVIER OSPINA BARRIOS  
C.C # 80025235

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 14 de Enero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIECISIETE (17) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Enero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)



LUCY MILENA GARCIA DIAZ

Número Único 110016002320201416429-00  
Ubicación 10727  
Condenado EDGAR JAVIER OSPINA BARRIOS  
C.C # 80025235

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 20 de Enero de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de Enero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

SECRETARIA (E)



LUCY MILENA GARCIA DIAZ

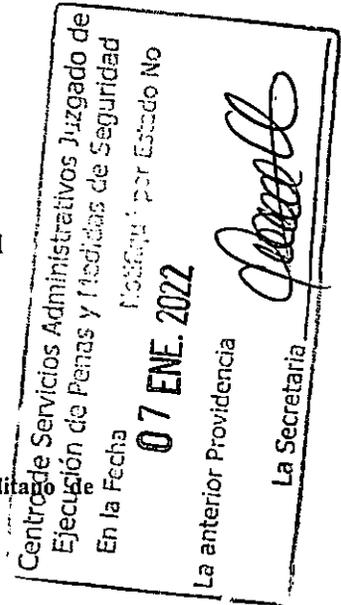
Apela



**Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 11001 60 02 320 2014 16429 00 N.I. 10727  
**Condenado:** EDGAR JAVIER OSPINA BARRIOS  
**Delito (s):** Hurto calificado agravado  
**Ley:** 906/04  
**Reclusión:** Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano  
Bogotá D.C. -COBOG- La Picota  
**Asunto:** Niega prisión domiciliaria



**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Sobre la viabilidad de conceder o no al penado EDGAR JAVIER OSPINA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80\*025.235, la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal, de conformidad con la solicitud que aquél presentara vía correo electrónico institucional<sup>1</sup>.

**2. ANTECEDENTES RELEVANTES**

2.1. El Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Zipaquirá – Cundinamarca, a través de sentencia de 10 de agosto de 2017 condenó a EDGAR JAVIER OSPINA BARRIOS a las penas principal de 10 años y 6 meses de prisión o, lo que es igual, 126 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por aquél mismo término, en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al ser apelada la anterior sentencia, mediante fallo de 31 de octubre de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca la confirmó.

2.2. Por cuenta de las presentes diligencias, el penado OSPINA BARRIOS ha cumplido en privación formal de la libertad:

- Del 26 de noviembre de 2014 (fecha de captura) al 11 de julio de 2016 (fecha en que se le otorgó la libertad por vencimiento de términos)
- Del 8 de marzo de 2019 (fecha de captura para cumplimiento de la pena aquí impuesta) a la fecha de este proveído.

2.3. Este Despacho Judicial avocó el conocimiento de la actuación para la vigilancia y control de la condena impuesta a EDGAR JAVIER OSPINA BARRIOS, el 12 de febrero de 2018.

2.4. En el decurso de la ejecución de la pena, al prenombrado penado se le han efectuado los siguientes reconocimientos por concepto de redención de pena:

<sup>1</sup> De 8 de septiembre de 2021 sobre las 4:33 P.M.

FECHA AUTO	REDENCIÓN
17/09/2020	1 mes y 11 días
28/10/2020	1 mes y 1.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>2 MESES Y 12.5 DÍAS</b>

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados y/o el establecimiento carcelario donde se encuentren reclusos.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos que: *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan”*.

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”*<sup>2</sup>.

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para conocer sobre la solicitud de prisión domiciliaria presentada por el penado EDGAR JAVIER OSPINA BARRIOS.

#### 3.2. Precisiones normativas aplicables a este asunto.-

El artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, establece:

*“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados*

<sup>2</sup>CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

*con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código". (Negrita y subrayado del Juzgado)*

De conformidad con la norma transcrita, se establece que son cuatro las exigencias para que proceda el otorgamiento de la prisión domiciliaria, a saber:

- Que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta.
- Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima
- Que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma, y
- Que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

Y los presupuestos contemplados en los numerales 3° y 4° del artículo 38 B del Código Penal a los que se refiere la norma en comento son:

*"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

*4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión (...)"*

### **3.3. Caso concreto.-**

Bajo la anterior premisa normativa, en este asunto se tiene que el primer requisito enunciado **NO** se verifica, esto es, que el condenado haya cumplido la mitad de la condena,

En efecto, como se señaló *ab initio*, el condenado OSPINA BARRIOS ha estado en prisión intramuros por cuenta de la presente actuación en dos oportunidades: (i) del 26 de noviembre de 2014 al 11 de julio de 2016 y (ii) del 8 de marzo de 2019 a la fecha de este proveído, es decir, ha cumplido en privación formal de la libertad un total de 52 meses y 2 días, al cual debe adicionarse el tiempo reconocido por concepto de redención de pena, esto es, 2 meses y 12.5 día, para un total de pena cumplida de *54 meses y 14.5 días*

Y teniendo en cuenta que la pena de prisión que le fue impuesta al aquí sentenciado fue de 126 meses y su mitad equivale a *63 meses*, claro emerge que al día de hoy EDGAR JAVIER OSPINA BARRIOS no ha cumplido la mitad de la sanción privativa de la libertad irrogada.

Así las cosas, ante el incumplimiento del primer requisito establecido en la disposición normativa en comento para el otorgamiento de la prisión domiciliaria, se releva el Juzgado de analizar las demás exigencias establecidas al efecto y se negará al condenado FAIBER PINTO ACOSTA el referido mecanismo sustitutivo de que trata el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

### **3.4. Otras determinaciones.-**

3.4.1. A través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **oficiar** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. – La Picota, a fin de que remitan, si los hay, certificados de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes para estudio de posible redención de pena en favor del interno FAIBER PINTO ACOSTA.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

### **RESUELVE**

**Primero.- Negar la prisión domiciliaria** de que trata el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, al sentenciado EDGAR JAVIER OSPINA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'025.235, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.- Enviar** copia del presente auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. – La Picota, donde se encuentra recluso OSPINA BARRIOS, para que haga parte de su hoja de vida.

**Tercero.-** Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **dar cumplimiento al acápite “otras determinaciones”.**

**Cuarto.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

  
DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA  
JUEZ

OLVB



**JUZGADO 21 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**UBICACIÓN** P2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTÁ "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 10727

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 17 Nov 11

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 19-11-21

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** EDGAR JAVIER OSPINA B.

**CC:** 80.02.5.235

**TD:** 82610

**FIRMA DEL PPL** [Signature]

**HUELLA DACTILAR:**



**CONSTANCIA DE NOTIFICACION**

**JEPMCA**